

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 06/2009-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR
ANDREA SOL HERNÁNDEZ DONASI.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al jueves veintiséis de febrero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica del veinte de enero de dos mil nueve, a la que se le asignó el número de folio **CE-056**, la **C. ANDREA SOL HERNÁNDEZ DONASI**, solicitó la información referente al problemario elaborado por el **Señor Ministro SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**, respecto de la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad **79/2008** del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Con fecha veintiuno de enero del año en curso, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al advertir que no se actualizaba alguna causal de improcedencia de las previstas por el Artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, admitió a trámite la solicitud en comento y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en referencia, dispuso abrir el expediente número DGD/UE-J/028/2009, así como girar el oficio DGD/UE/0135/2009, dirigido al Secretario General de Acuerdos, a efecto de que se verificara la disponibilidad de la información y remitir el informe correspondiente al presente asunto.

III. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 01042, de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, informó en lo conducente:

“En atención al contenido del oficio número DGD/UE/135/2009 fechado el catorce de agosto y recibido el quince siguiente, relacionado con la solicitud de ANDREA SOL HERNÁNDEZ DONASI, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa al “Problemario elaborado por el SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, respecto de la resolución definitiva de la Acción de Inconstitucionalidad 79/2008 del Pleno” de este Alto Tribunal, “...le comunico que no se está en aptitud de proporcionar a la peticionaria el problemario de referencia, toda vez que éste de conformidad con lo que establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, sólo podrá entregarse a las partes y sus representantes legítimamente acreditados y, según aparece del expediente relativo, la solicitante no reúne alguna de las mencionadas características.”

IV. Visto el contenido del Informe en comento, el diez de febrero de dos mil nueve, el Coordinador de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0313/2009, remitió el expediente al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información para efectos de designar al Integrante de este Órgano Colegiado encargado de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. En fecha trece de febrero de dos mil nueve, a través del oficio número SEAJ-ABAA/390/2009, por instrucciones del presidente del Comité, se remitió el asunto con las constancias respectivas al C. Oficial Mayor a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo, mencionado que el plazo acordado por el Órgano Colegiado en referencia, vence el cuatro de marzo de dos mil nueve.

VI. Se hace constar que se acompañó al envió del informe presentado por el Secretario General del Pleno de este Alto Tribunal un disco compacto (CD), cuyo contenido no se relaciona de manera directa con el presente asunto, toda vez que contiene información relativa los manuales de organización de las ponencias de cuatro Señores Ministros.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el artículo 15, fracciones I, III, IV, y V, del Acuerdo General de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos de particulares garantizados en el artículo 6° Constitucional, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la presente solicitud de acceso a la información formulada por la **C. ANDREA SOL HERNÁNDEZ DONASI**, considerando en este caso, que la información respectiva se presume existe bajo el resguardo del Órgano requerido, sin embargo este considera que la misma solo puede entregarse a las partes o sus representantes legítimos.

II. Se desprende de constancias que la información cuyo acceso se solicita, es el problemario de un asunto competencia del Tribunal Pleno, a saber, la Acción de Inconstitucionalidad 79/2008, del Pleno de este Alto Tribunal, debiendo considerarse inicialmente en el presente caso que la naturaleza de este tipo de documentos se encuentra referida en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala:

“Artículo 18.- El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos...”

Ahora bien, el C. Secretario General de Acuerdos motiva su abstención de otorgar al peticionario la información requerida, en virtud de que éste no reúne alguna de las características como parte o representante acreditado en el asunto específico de la Acción de Inconstitucionalidad antes referida, como lo establece el artículo Único del Acuerdo General Plenario número 18/2006, de fecha trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.

Se estima también del mismo Acuerdo que cita, que los considerandos Séptimo y Octavo del Acuerdo General en mención, exponen:

“SÉPTIMO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción VI, de ésta, los proyectos que, atendiendo los lineamientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, contienen información reservada, ya que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Pero los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, en cuanto son documentos informativos y de apoyo diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reservados;

OCTAVO. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene los firmes propósitos de incrementar la transparencia de sus funciones, hacer más accesible la información que genera, y facilitar a quienes hayan ejercitado su derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, proporcionándoles elementos que contribuyan

a dicho ejercicio, es conveniente autorizar que las partes en los asuntos de la competencia del Pleno puedan obtener, por medio de un procedimiento más simple y ágil que el establecido en el Título Quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, copia simple de los problemarios.

Más adelante, el Acuerdo General número 18/2006 dispone:

“ÚNICO. Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudios y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las leyendas “DOCUMENTO DE TRABAJO” y “COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS”.

El Acuerdo General número 18/2006 define en forma meridiana la naturaleza reservada de la información consistente en los proyectos que formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, en virtud de que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Este razonamiento es acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

No obstante, por lo que hace a los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, el Acuerdo General considera que en tanto constituyen documentos informativos y de apoyo, diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reserva a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de la materia.

Al estimar que su contenido es meramente informativo y de apoyo, el Tribunal Pleno acordó distinguir al documento denominado **problemario**, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del **proyecto** en que se formula la solución de los asuntos competencia del mismo; de manera que mientras este último es de carácter reservado, el problemario no lo es.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento contenido en ese Acuerdo General se encuentra acotado a la materia del mismo, y se cierne únicamente a las partes y sus representantes legales, en los asuntos de la competencia del Pleno, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada por este Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso a los problemarios, en la modalidad de copia simple, y mediante un procedimiento sencillo y ágil.

En consecuencia, el principio de publicidad de los problemarios a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, es aplicable solamente para el caso de que quien solicite el acceso a ellos, sea alguna de las partes o sus legítimos representantes, no así respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse al principio de reserva contenido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el caso, la peticionaria ha solicitado tener acceso al problemario correspondiente al juicio de controversia constitucional número 79/2008, del Pleno de este Alto Tribunal, en la modalidad de documento electrónico; solicitud que resulta imposible de conceder por esa vía en virtud de que, como se ha razonado, dicho documento tiene en lo general y para todo gobernado distinto a las partes en el juicio o sus legítimos representantes, el carácter de reservado. Ello, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de servidores públicos; condición de reserva que imperará hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, lo que no ha ocurrido en el presente caso, según se desprende de la consulta al portal de Internet de este Alto Tribunal en el apartado de Actividad Jurisdiccional, visible en el rubro específico correspondiente al Índice de Acciones de Inconstitucionalidad pendientes de resolver, mismo que fue revisado el día veinticuatro de febrero del año en curso, observándose que se registra el expediente de mérito, en el número catorce de la lista publicada; lo que permite establecer para el presente asunto que aun no se ha dictado la resolución definitiva correspondiente.

El acceso que en todo caso pudiese tener el peticionario se surtiría si acredita ser legítimo representante de alguna de las partes de acuerdo a los términos previstos en el Acuerdo General Plenario, número 18/2006, antes analizado. En este sentido, debe hacerse del conocimiento de la peticionaria, que en el caso de que acredite su legitimidad en la Acción de Inconstitucionalidad en comento, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el caso de que éste se haya ya producido, a través del procedimiento previsto en el artículo Único del Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la *entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario*.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se clasifica como información reservada el problemario correspondiente al juicio de controversia constitucional número 79/2008, del Pleno de este Alto Tribunal, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la peticionaria **ANDREA SOL HERNÁNDEZ DONASI**, que en caso que acredite su legitimidad en la Acción de Inconstitucionalidad número 79/2005, del Pleno de este Alto Tribunal, como representante de alguna de las partes, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el supuesto de que éste se haya ya producido; a través del procedimiento previsto en el artículo Único del Acuerdo General número 18/2006, *relativo al documento informativo y de apoyo denominado problemario*.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión pública ordinaria del veintiséis de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, y del Oficial Mayor. Ausente el Secretario General de la Presidencia. Firma: Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y el Oficial Mayor en su carácter de Ponente, con el Secretario del Comité, quien autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE

LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN

La presente foja forma parte de la resolución de la clasificación de información 06/2009-J, aprobada por unanimidad de cuatro votos de los integrantes del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, durante su Sesión Pública Ordinaria del diez de diciembre de dos mil ocho. Conste.